

**DEL GOBIERNO MUNICIPAL
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COQUIMATLÁN, COLIMA.**

REGLAMENTO

PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA.

FRANCISCO ANZAR HERRERA, Presidente Municipal de Coquimatlan, Colima, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que el H. Cabildo Constitucional de Coquimatlan, se ha servido dirigirme el siguiente

REGLAMENTO PARA REGULAR LA VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS EN EL MUNICIPIO DE COQUIMATLAN, COLIMA.

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Las disposiciones del presente ordenamiento, son de orden e interés público y de observancia general en toda la jurisdicción del Municipio de Coquimatlan, y reglamentan el contenido de la Ley para regular la venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas, vigente en el Estado de Colima.

ARTÍCULO 2.- El presente Reglamento, tiene por objeto, normar y regular el funcionamiento de lugares o establecimientos donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, en lo relativo a su apertura, operación y cese de actividades.

Se rigen por el presente Reglamento, las personas físicas o morales que operen establecimientos y locales cuyo giro principal o accesorio sea la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, en razón de autorización especial.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente ordenamiento se entiende por:

- a) "Ley", la Ley para Regular la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas vigente en el Estado de Colima;
- b) "Reglamento", el referido a este ordenamiento;
- c) "Autorización", el acto por medio del cual el Ayuntamiento confiere a una persona física o moral el derecho de explotar un giro, donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas, con las condiciones y modalidades que para el efecto acuerde, y que requiere "Licencia" para su funcionamiento;
- d) "Licencia", el documento oficial, formalmente por escrito, nominativo, debidamente foliado, que cumplidos los requisitos administrativos, establecidos en la "Ley" y este "Reglamento", y las condiciones que el H. Ayuntamiento determine para la explotación del giro, se expide por el Presidente y el Tesorero Municipal, para el funcionamiento de algunos de los giros señalados por este ordenamiento;
- e) "Establecimiento o lugar", el inmueble en donde una persona física o moral desarrolla actividades relativas a la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas, de acuerdo a las disposiciones del presente ordenamiento;
- f) "Giro", el tipo de actividad determinada por la "Ley" y el presente "Reglamento", que se autoriza para desarrollarse en un "establecimiento o lugar" ;

- g) "Giro Complementario", la actividad o actividades compatibles al giro principal, que se desarrollen en un establecimiento comercial o lugar, el cual requiere la autorización correspondiente, para el funcionamiento integral;
- h) "Ley Seca", se considera a la prohibición de vender bebidas alcohólicas en los establecimientos que los expenden, los días de descanso obligatorios conforme a la Ley Federal del Trabajo, en los que se realicen elecciones federales estatales o municipales, y cuando así lo determine el H. Ayuntamiento por razones de emergencia, riesgos o causa de seguridad pública;
- i) "Bebidas Alcohólicas", los líquidos que tengan graduación alcohólica mayor de 2° G.L, consumibles e ingeribles por el ser humano.

ARTÍCULO 4.- La autorización para el funcionamiento de los establecimientos destinados a la venta y consumo de bebidas alcohólicas esta a cargo del Ayuntamiento, el cual podrá expedir la Licencia respectiva siempre y cuando no se lesione el interés general ni se vulnere el derecho a vivir en un entorno social seguro, decoroso y digno, y se satisfagan los requisitos establecidos por la Ley y el Reglamento.

Toda persona tendrá derecho y acción para denunciar las violaciones al Reglamento y a la Ley.

CAPÍTULO II DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES COMPETENTES

ARTÍCULO 5.- Las autoridades competentes para la aplicación y vigilancia de este Reglamento son:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Los Regidores de la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes;
- IV. El Tesorero Municipal;
- V. Los Inspectores Notificadores;
- VI. La Dirección de Seguridad Pública y Vialidad;
- VII. Los Presidentes de las Juntas Municipales y Comisarios Municipales en sus respectivas jurisdicciones.

ARTÍCULO 6.- Corresponderá al Ayuntamiento:

- I. Otorgar las autorizaciones para la explotación de giros, expedición de Licencias para el funcionamiento de los establecimientos previstos por la "Ley" y este "Reglamento", con las condiciones y modalidades que para ese efecto acuerde;
- II. Establecer las condiciones a las que deberán sujetarse los establecimientos donde se expendan y/o consuman bebidas alcohólicas;
- III. Definir las categorías de establecimientos o lugares, para la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas;
- IV. Modificar las categorías y el giro de las licencias cuando no se cumplan las modalidades y condiciones del giro principal o cuando a su juicio se presenten circunstancias que lo ameriten; de conformidad al artículo 9 de la Ley;
- V. Fijar días y horarios para el funcionamiento de los establecimientos que regula el presente ordenamiento; así como autorizar la ampliación de horarios en los términos del presente ordenamiento;
- VI. Autorizar y en su caso, negar el refrendo, cambio de domicilio, cambio de giro o propietario, así como autorizar la revocación de las licencias a que se refiere la "Ley" y este Reglamento, fundamentando y motivando la causa;

ARTÍCULO 7.- Son atribuciones del Presidente Municipal:

- I. Expedir la "Licencia" o su refrendo, en su caso, para el funcionamiento de los establecimientos aquí señalados, previa autorización del Ayuntamiento y una vez cumplimentados los requisitos que para ese efecto señalan la Ley y el Reglamento, por conducto del Tesorero Municipal, debiéndola firmar ambos;
- II. Refrendar las licencias en los términos señalados en el artículo 25 del presente Reglamento, siempre y cuando el negocio de que se trate no haya sido sancionado mas de dos veces en el año anterior de que se trate, en cuyo caso y a solicitud del interesado dará vista a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes para su análisis respectivo;
- III. Dictar los lineamientos y medidas pertinentes para los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, con el objeto de asegurar y prevenir que no se altere la seguridad y el orden público, asimismo vigilará el estricto cumplimiento de la Ley y este Reglamento, por conducto y con auxilio de las Autoridades señaladas de la fracción IV a la VIII del artículo 5 de este Reglamento;
- IV. Expedir fundada y motivadamente en cualquier momento, el mandamiento de clausura a los establecimientos, cuando exista alguna razón de interés general, se perturbe el orden público y en los casos previstos por la Ley y este Reglamento, ésta facultad la podrá delegar al Tesorero Municipal, sin perjuicio de ejercerla el propio Presidente Municipal;

Del mandamiento de clausura se turnará copia a la Comisión de Comercio de Mercados y Restaurantes para los efectos señalados en la fracción IV del artículo 8.

- V. Enviar los acuerdos tomados en el H. Cabildo sobre asuntos relacionados con el presente ordenamiento a la Tesorería Municipal, para su cumplimiento, intervención y ejecución;
- VI. Publicar los días que el H. Ayuntamiento considere como Ley Seca;
- VII. Las demás que le señalen los ordenamientos de la materia;

ARTÍCULO 8.- Corresponde a Los Regidores de la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes.

- I. Analizar las solicitudes que le turne la tesorería municipal validándolas o rechazándolas a través de un dictamen fundamentado y motivado, mismo que será presentado al pleno del H. Cabildo para su aprobación, en su caso;
- II. Sesionar para tales efectos de manera ordinaria cuando menos una vez cada 15 días, y de manera extraordinaria cuantas veces lo consideren necesario;
- III. Emitir el dictamen a que se refiere la fracción I de este artículo en un plazo máximo de 15 días hábiles a partir de la recepción de las solicitudes a fin de cumplir con los términos señalados en el capítulo V del presente Reglamento;
- IV. Analizar los casos de clausura que le turne el Presidente Municipal, a efecto de dictaminar y proponer al Cabildo la probable revocación de la licencia.

ARTÍCULO 9.- Corresponde al Tesorero Municipal:

- I. Expedir las Licencias Municipales de funcionamiento de los establecimientos, cuyos giros fueron autorizados previamente por el H. Ayuntamiento y le sean notificados por el Presidente Municipal por conducto del Secretario del H. Ayuntamiento y asimismo refrendar las mismas cuando procedan de acuerdo con el artículo 14 de la ley;
- II. Atender a las personas y asuntos con motivo del ejercicio de esta actividad;
- III. Recibir las solicitudes para el otorgamiento de licencias y refrendos; efectuar la verificación de las mismas, y una vez que llenen los requisitos, otorgue el visto bueno sobre la procedencia de las mismas, para turnar estas a la Comisión de Comercio, Mercados y Restaurantes del H. Ayuntamiento;
- IV. Recibir, a través de la Dirección de Ingresos el pago de las sanciones económicas, que se impongan a los infractores de la Ley y este Reglamento así como expedir el recibo correspondiente, conforme a la Ley de Hacienda para el municipio de Coquimatlan;

- V. Ejecutar el procedimiento económico-coactivo en contra de los infractores de este ordenamiento, que no efectúen el pago de la sanción económica correspondiente conforme a la legislación fiscal aplicable debiendo darle seguimiento hasta su total conclusión;
- VI. Previa Delegación por escrito del Presidente Municipal, emitir los acuerdos de clausura a los establecimientos provisional o definitivamente, como sanción a las infracciones a la Ley y el presente Reglamento, así como ejecutar los mandamientos de clausura sin perjuicio de la facultad ya concedida al C. Presidente Municipal;
- VII. Las demás que señalen este Reglamento, el Ayuntamiento o el Presidente Municipal;

ARTÍCULO 11.- Corresponderá a los Inspectores-Notificadores Municipales:

- I. Realizar la inspección para determinar la viabilidad de las solicitudes con relación a la ubicación del establecimiento, observando lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley;
- II. Ejercer la vigilancia permanente sobre los establecimientos, lugares, sitios, locales y eventos especiales donde se vendan y consuman bebidas alcohólicas;
- III. Levantar las actas de inspección en las que se haga constar las infracciones detectadas a la Ley y a este Reglamento y turnarlas a la Tesorería Municipal;
- IV. Solicitar, cuando así se requiera el auxilio de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública, para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- V. Notificar a los infractores de la Ley y de este Reglamento, las prevenciones y sanciones a que se hayan hecho acreedores;
- VI. Las demás que les señalen este ordenamiento y el Reglamento de Inspección-Notificación Municipal.

ARTÍCULO 12.- Corresponderá a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad:

- I. Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la Ley y este Reglamento;
- II. Prestar el auxilio que requieran tanto la tesorería municipal como a los Inspectores- - Notificadores Municipales, para el eficaz cumplimiento de sus funciones;
- III. Reportar a la tesorería municipal la detección de violaciones a la Legislación correspondiente;
- IV. Las demás que les señale este reglamento;

ARTÍCULO 13.- Corresponderá a los Presidentes de juntas Municipales y Comisarios Municipales:

- I. Ejercer la vigilancia del cumplimiento de la Ley y este reglamento, en sus respectivas jurisdicciones;
- II. Reportar a la tesorería las infracciones detectadas a dichos ordenamientos;
- III. Constituirse como auxiliar de los Inspectores Municipales, en el ejercicio de sus funciones;
- IV. En el caso, levantar actas por infracciones a la Ley y este ordenamiento y turnarlas la tesorería municipal.
- V. Las demás que les señale este Reglamento;

**CAPÍTULO III
DE LAS CATEGORÍAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS**

ARTÍCULO 14.- Los establecimientos a los que refiere el Artículo 9 de la Ley, se clasificarán de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Establecimientos específicos para la venta y consumo de bebidas alcohólicas: bares, centros nocturnos, centros sociales familiares, cabarets, cantinas, table dance y cualquier otro con esta categoría que autorice el H. Ayuntamiento;
- II. Establecimientos en donde en forma accesoria se pueden vender y consumir bebidas alcohólicas: restaurantes, restaurant-bar, restaurante-peña, restaurantes nocturnos discotecas, clubes sociales, casinos, parianes, cenadurías, marisquerías, enramadas, pizzerías, taquerías, rosticerías y demás similares;
- III. Lugares en los que en forma temporal, eventual, específica y transitoria, previo permiso del H. Ayuntamiento, puedan venderse y consumirse bebidas alcohólicas: Centros de espectáculos, bailes populares, ferias, kermes, lienzos charros, plazas de toros, arenas de box y lucha libre, palenques, eventos especiales y otros similares;
- IV. Sitios en donde pueden venderse bebidas alcohólicas en envase cerrado más no consumirse: tiendas de autoservicio, supermercados, minisuper, tiendas de abarrotes, depósito de cerveza, vinos y licores, agencias distribuidoras, expendios de bebidas regionales y preparadas para llevar y demás establecimientos similares;
- V. Locales en donde pueden venderse pero no consumirse sustancias que contengan alcohol, sin necesidad de autorización o licencia especial como: farmacias, tlapalerías, expendios de alcohol, ferreterías y otros similares.

Queda prohibida la venta y consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones abiertas donde se practique algún deporte de cualquier disciplina en la rama amateur así como en los establecimientos que se instalen o eventos que se realicen en la vía o área pública.

ARTÍCULO 15.- Todos los establecimientos en sus diferentes categorías, deberán reunir condiciones de comodidad, seguridad e higiene, debiendo satisfacer los requisitos de desarrollo urbano, ubicación, construcción, espacio, mobiliarios y calidad del servicio a criterio del H. Ayuntamiento, y conforme a la reglamentación respectiva.

La clasificación es la siguiente:

- I. Bar: Es todo establecimiento que de manera independiente o formando parte de otro giro en el que se expenden y consumen bebidas alcohólicas pudiendo ser acompañados de botanas y amenizarse con música viva, grabada o video grabada;
- II. Cantina: Son los establecimientos en los que se expenden y consumen cerveza, vinos y licores al copeo o con botella en la mesa, acompañados de botana seca y frutas, pudiendo amenizarse con música viva o grabada;
- III. Centro Nocturno: Un centro de reunión y esparcimiento que cuente con un servicio de bar, restaurante, pista de baile, música viva o grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas. Deberá de contar con la constancia de calidad turística expedida por la Secretaría de Turismo del gobierno del Estado;
- IV. Table Dance: Es el establecimiento en el que se consumen bebidas alcohólicas y se presentan espectáculos o representaciones artísticas exclusivamente para adultos.
- V. Cabaret: Lugar que puede prestar servicio de bar, contar con pista de baile, música viva o grabada y en el que pueden ofrecerse espectáculos o representaciones artísticas, siempre se ubicará en las áreas de tolerancia fuera de las zonas urbanas.

Los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, y V no estarán establecidos en áreas habitacionales y el ruido que emitan no moleste a los vecinos, para lo que previamente se obtendrá un dictamen de la oficina de Obras Publicas del H. Ayuntamiento y para permitir el ingreso de personas jóvenes, deberán acreditar fehacientemente su mayoría de edad;

- VI. Centro Social Familiar: Es el establecimiento en el que se expenderá y consumirá cerveza, vinos y licores al copeo y se ofrecerá a los asistentes botanas para acompañarlas. Podrá contar con música viva o grabada y ofrecer espectáculos o representaciones artísticas siempre y cuando El ruido que emita no moleste a los

vecinos. El titular de la licencia vigilará que se respete la moral y las buenas costumbres en el interior del establecimiento.

- VII.** Restaurante: Es un establecimiento designado para el consumo preferentemente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas exclusivamente acompañadas de aquellos, pudiéndose amenizar con música viva o grabada, se clasificarán en tres categorías;
- a. Categoría "A": Cuentan con la licencia para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores.
 - b. Categoría "B": Cuenta con la licencia para la venta y consumo de cerveza y vinos de mesa exclusivamente.
 - c. Categoría "C": Cuenta con la licencia para la venta y consumo de cerveza únicamente.

Para la asignación de la categoría respectiva deberá tomarse en cuenta la ubicación, antigüedad y prestigio, diseño y calidad de construcción, equipamiento y calidad turística a juicio de la autoridad municipal.

- VIII.** Restaurante-Bar: Es un departamento especial para la venta y consumo de bebidas alcohólicas en los restaurantes, hoteles y clubes sociales, que por la categoría de su clasificación "A" satisfagan las condiciones requeridas en el inciso anterior;
- IX.** Restaurante-Peña: Establecimiento que proporciona servicio de restaurante autorizado para la venta y consumo de cerveza, vinos y licores al copeo y en que se ejecuta música viva, por conjuntos, o solistas, además de representaciones artísticas, teatrales, cuenta cuentos, y declamaciones entre otras;
- X.** Restaurante de 24 hrs.: Establecimiento, que por reunir las condiciones de seguridad, comodidad y mobiliario conforme a la reglamentación respectiva, además de contar con un área destinada para el servicio de estacionamiento, cuenta con licencia para la venta y consumo de cerveza, vinos de mesa y licores al copeo, y podrá contar con música ambiental a bajo volumen.
- XI.** Parian: Es el conjunto de instalaciones debidamente adecuadas y definidas para promocionar: artesanías, gastronomía, productos agroindustriales, folklore y música, en donde se podrán vender y consumir bebidas alcohólicas en los términos que en cada caso fije la autoridad municipal;
- XII.** Discoteca: Es un lugar destinado a la práctica preponderante del baile con música de aparatos electrónicos, de orquesta ó conjunto, en el que podrán realizarse espectáculos o representaciones artísticas y en el que pueden venderse y consumirse bebidas alcohólicas, y al que solamente podrán ingresar jóvenes mayores de 18 años que acrediten con documento oficial esta condición, excepto cuando se trate de eventos juveniles sin venta de bebidas alcohólicas;
- XIII.** Centro de Espectáculos (Plaza de toros, palenques y similares): Son los establecimientos destinados a la celebración de bailes populares; corridas de toros y jaripeos; y peleas de gallo respectivamente en los que satisfecho los requisitos legales correspondientes cuenta con permiso para la venta y consumo de cerveza.
- XIV.** Billares: Son los lugares destinados para la practica, preponderantemente de esparcimiento en los que se desarrollan juegos de mesa tales como billar, ajedrez, damas chinas en los que de manera accesoria se podrá expender y consumir cerveza.
- XV.** Salón para Fiestas y/o Baile: Establecimientos destinados para celebrar fiestas familiares, eventos sociales, y/o eventos populares dentro del cual podrán consumirse, mas no venderse bebidas alcohólicas. Podrá contar con una pista para bailar ya sea con música viva o grabada.
- XVI.** Casino, Club Social o similares: Son establecimientos que se sostienen con la cooperación de sus socios, sirven a la recreación de los mismos y cuentan con un área especial para la celebración de banquetes o eventos sociales en donde se consumen bebidas alcohólicas en la que podrán intervenir personas que no sean socios, siempre que no se desvirtúe el objeto social de tales establecimientos;
- XVII.** Fondas, Birrierías, Marisquerías, Cenadurías, Rosticerías, Taquerías, Menuderías y Pizzerías: Son los establecimientos destinados para el consumo preferentemente de alimentos, en el que podrán venderse y consumirse cerveza y vinos de mesa acompañados con aquellos;

- XVIII.** Expendio de bebidas preparadas para llevar: Lugar donde únicamente se pueden vender mas no consumir bebidas preparadas con bajo contenido alcohólico en envase cerrado o desechable;
- XIX.** Enramadas: Son los establecimientos localizados en la zona de riberas de lagunas y ríos, destinados para el consumo preferentemente de alimentos, en los que podrán venderse y consumirse cerveza y vino al copeo exclusivamente acompañados con alimentos;
- XX.** Hotel, moteles, similares: Establecimientos cuya finalidad principal es la de descansar y pernoctar y en los cuales, complementariamente podrán venderse y consumirse bebidas alcohólicas, para lo que deberán organizarse y establecerse áreas o secciones independientes de tal modo que no interfieran o impidan en funcionamiento del giro principal, siempre que para tal fin se obtenga la autorización y licencia municipal;
- XXI.** Deposito de Cerveza, Vino y Licores: Es el local destinado para la venta SIN CONSUMO de cerveza, vinos y licores exclusivamente en envase cerrado;
- XXII.** Agencia Distribuidora: Es el establecimiento de recepción directa de fabrica de productos determinados como bebidas alcohólicas y cuya actividad consiste en distribuir y vender al mayoreo a los diversos establecimientos a que alude este reglamento;
- XXIII.** Tiendas de Autoservicio, Supermercados: Son los establecimientos cuyo giro principal es el abasto y suministro de productos básicos de uso domestico, y en el que, complementariamente se podrán vender MAS NO CONSUMIR, cerveza, y/o vinos y licores exclusivamente en envase cerrado;
- XXIV.** Mini súper o tiendas de abarrotes: Son los establecimientos cuyo giro principal es el abasto y suministro de productos básicos de uso domestico, y en el que, complementariamente se podrán vender MAS NO CONSUMIR, cerveza, exclusivamente en envase cerrado;
- XXV.** Ferreterías, Tlapalerías, Farmacias o Expendios de Pintura: Son los establecimientos destinados a la venta de productos y enseres para usos industriales, domésticos y de consumo, en los que podrán expendirse SIN CONSUMO, alcohol para usos industriales y domésticos y vinos medicinales, en la forma y términos que establece la "Ley" y el presente reglamento;

Los establecimientos que se aluden en este artículo, no podrán modificar su funcionamiento fuera de lo previsto en este articulo, sin alterar la categoría asignada, en violación a la "Ley" y al presente reglamento.

Así mismo los Inmuebles destinados a estas actividades no podrán alternarse para la prestación de un servicio distinto al autorizado, ni utilizarse como casa habitación.

CAPÍTULO IV DE LOS DÍAS Y HORARIOS DE FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 16.- Los establecimientos o lugares con licencia a que alude este Reglamento se sujetarán a los siguientes horarios y días de funcionamiento sin perjuicio en que el H. Ayuntamiento modifique los mismos para cada caso en particular.

- I.** BAR.- De Lunes a Sábado de las 12:00 hrs. hasta las 02:00hrs. del día siguiente.
- II.** CANTINA.- De Lunes a Sábado de las 12:00hrs. a las 22:00hrs.
- III.** CENTRO NOCTURNO.- De Lunes a Sábado de las 21:00hrs a las 02:00hrs.
- IV.** TABLE DANCE.- De Lunes a Sábado de las 21:00hrs. a las 02:00hrs.
- V.** CABARET.- De Lunes a Sábado de las 20:00hrs. a las 04:00hrs. del día siguiente.
- VI.** CENTRO SOCIAL FAMILIAR.- De Lunes a Sábado de las 10:00hrs. a las 18:00 hrs.
- VII.** RESTAURANTE.- Diariamente de las 7:00hrs. a las 24:00hrs.

- VIII.** RESTAURANTE-BAR .- Diariamente de las 8:00 hrs. hasta las 24:00hrs.
- IX.** RESTAURANTE-PENA.- Diariamente de las 8:00 hrs. hasta las 02:00hrs.
- X.** RESTAURANTE 24 HRS .-Diariamente de 0:00 hrs. a 24:00 hrs.
- XI.** PARÍAN.- En los días y horarios señalados en cada licencia, según el giro del establecimiento que se trate.
- XII.** DISCOTECA.- Diariamente de las 20:00hrs. a las 02:00hrs. (Tratándose de eventos juveniles sin venta de bebidas alcohólicas, el horario es libre pero en ningún caso podrá exceder de las 24:00 hrs.)
- XIII.** BILLARES: Diariamente de 10:00hrs. a 24:00 hrs.
- XIV.** CENTROS DE ESPECTÁCULOS Y PLAZAS DE TOROS: De las 16:00 hrs. a 22:00 hrs.
- XV.** SALÓN PARA FIESTAS Y/O BAILE.- Por cada evento que se realice se requerirá permiso previo de la Autoridad Municipal, en el cual se establecerá el horario en función de su ubicación e infraestructura y el horario no podrá exceder de las 02:00hrs. del día siguiente.
- XVI.** CASINO, CLUB SOCÍAL U OTRO SIMILAR.- Diariamente de las 8:00 hrs. a las 02:00hrs. del día siguiente.
- XVII.** CENADURIA.- Diariamente de las 13:00 hrs. a las 24:00hrs.
- XVIII.** MARISQUERIAS.- Diariamente de las 10:00 hrs. a las 20:00hrs.
- XIX.** FONDAS.- Diariamente de las 08:00 hrs. a las 22:00hrs.
- XX.** BIRRIERIAS Diariamente de las 08:00 hrs. a las 18:00hrs.
- XXI.** MENUDERIAS.- Diariamente de las 02:00hrs. a las 12:00hrs.
- XXII.** TAQUERIAS.- Diariamente de las 06:00 hrs. a las 01:00hrs.
- XXIII.** EXPENDIO DE BEBIDAS PREPARADAS PARA LLEVAR.- Diariamente de las 10:00 hrs. a las 22:00 hrs.
- XXIV.** ENRAMADAS.- Diariamente de las 10:00 hrs. a 20:00 hrs.
- XXV.** HOTEL, MOTEL y SIMILARES.- Durante el horario que corresponda al giro principal, pero si cuenta con algún giro complementario, se sujetará al horario que corresponda conforme a este artículo.
- XXVI.** DEPOSITO DE CERVEZA, O, DE VINOS y LICORES.- De Lunes a Viernes de las 9:00hrs. a las 22:00hrs. Sábados hasta las 20:00hrs. Domingos y días festivos hasta las 15:00hrs.
- XXVII.** AGENCIA O DISTRIBUIDORA.- De Lunes a Viernes de las 9:00hrs. a las 22:00hrs. Sábados hasta las 20:00hrs. Domingos y días festivos hasta las 15:00hrs.
- XXVIII.** TIENDAS DE ABARROTOS, MINISUPER, SUPERMECADOS Y TIENDA DE AUTOSERVICIO.- De Lunes a viernes de las 9:00hrs. hasta las 22:00hrs. sábados hasta las 20:00hrs. Domingos y días festivos hasta las 15:00hrs.

ARTÍCULO 17.- Los establecimientos a que se refiere la fracción I del artículo 14 del presente ordenamiento, deberán permanecer cerrados al público, los días de descanso obligatorio conforme a la Ley Federal del Trabajo, días de elecciones federales, estatales o municipales, o en los días que el H. Ayuntamiento determine como Ley Seca; pero los establecimientos y locales a que se refieren las fracciones II, III y IV del artículo mencionado, podrán operar en los días que se prohíba la venta de bebidas alcohólicas, pero absteniéndose de venderlas o permitir su consumo, bajo cualquier forma o presentación.

ARTÍCULO 18.- A petición de los interesados el H. Ayuntamiento podrá autorizar de manera provisional o permante la ampliación del horario establecido en este reglamento hasta por dos horas mas.

Para otorgar esta autorización, se cuidará que no se altere la tranquilidad, seguridad y respeto al vecindario de conformidad con lo que prevé el artículo 4 de este Reglamento.

En tanto no se apruebe por el Ayuntamiento la petición, el establecimiento deberá seguir funcionando con el horario autorizado anteriormente.

CAPÍTULO V DEL TRÁMITE PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIAS

ARTÍCULO 19.- Para obtener la licencia de funcionamiento para alguno de los establecimientos comprendidos en este ordenamiento, deberán presentar ante la Tesorería Municipal, lo siguiente:

- I. El formato de solicitud por escrito, que expide la Tesorería Municipal, debidamente firmada por el solicitante o su representante legal, con los siguientes datos:
 - a. Nombre, domicilio particular, ocupación, nacionalidad y estado civil del solicitante;
 - b. Ubicación y descripción circunstanciada de lugar donde se pretende poner el establecimiento, así como su denominación; y en su caso;
 - c. Capital en giro; y
 - d. Si se trata de personas morales, copia certificada de la escritura constitutiva y del documento que acredite la personalidad del solicitante.
- II. Documento que acredite fehacientemente la posesión del inmueble en el que pretende poner el establecimiento;
- III. El Aviso de Inscripción ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IV. Certificado de no antecedentes penales;
- V. Dictamen de Uso del Suelo autorizado por las dependencias Municipales competentes que acredite, que en el establecimiento se ajusta a las disposiciones reglamentarias correspondientes y que el giro que pretende operar esté permitido en el lugar de que se trate;
- VI. Una vez autorizada la licencia Municipal, en caso de ser procedente y previo a su emisión deberá presentar comprobante de la Tesorería Municipal que acredite que el solicitante ha constituido depósito para garantizar las responsabilidades en que pudiera incurrir por violación a la Ley y al presente reglamento. La cuantía del depósito será la establecida en la Ley General de Ingresos, del ejercicio fiscal vigente que corresponda;
- VII. Expresión bajo protesta de decir verdad, de que el solicitante no se encuentra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 19 de la Ley. Si el solicitante es extranjero, deberá presentar la autorización de estancia legal en el País, y en la cual, se le permita llevar a cabo la actividad de que se trate.

ARTÍCULO 20.- La sola presentación de la solicitud y gestión de trámite de la licencia Municipal, NO AUTORIZA al solicitante a iniciar la actividad o funcionamiento de los establecimientos a que alude este ordenamiento.

La Tesorería al recibir las solicitudes, sellará de recibido una copia de la solicitud como constancia de que ha sido entregada la misma y la documentación respectiva, en la que se hará mención expresa del contenido del párrafo anterior, y en la que se recaba la firma de conformidad con dicha disposición.

La Tesorería turnará el expediente respectivo en un plazo de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de la solicitud a la Comisión de Comercios, Mercados y Restaurantes.

ARTÍCULO 21.- El Ayuntamiento determinará lo conducente dentro de un período de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud.

Para tal efecto la Comisión de Comercios, Mercados y Restaurantes dictaminará las solicitudes recibidas en un plazo no mayor de 15 días hábiles posteriores a la remisión por parte de la Tesorería Municipal y turnará la lista de solicitudes ya dictaminadas para que el Secretario del H. Ayuntamiento las incluya en el orden del día de la Sesión de Cabildo respectiva.

ARTÍCULO 22.- Una vez dictaminadas en la Sesión de Cabildo correspondiente, el Secretario del H. Ayuntamiento lo hará saber al Tesorero Municipal en un plazo no mayor de 72 hrs. para que este haga saber el resultado a las mismas a los interesados.

- a) En caso positivo, se señalará claramente en la autorización la categoría aprobada y las condiciones a las que deberá quedar sujeto el establecimiento; y para la expedición de la licencia respectiva, se concederá a los solicitantes un plazo de 45 días para que inicien la operación del establecimiento, apercibiéndoles de que en caso de no hacerlo, quedará sin efecto la autorización.
- b) En caso negativo, expresarán la causa y el fundamento de dicha negativa. Contra este acuerdo no habrá más RECURSOS que el dispuesto por el capítulo X de este Reglamento.

ARTÍCULO 23.- Las licencias que se expidan para el funcionamiento de un establecimiento deberán contener lo siguiente:

- a) Nombre y datos del Contribuyente, que será el Titular de la Licencia;
- b) Ubicación del establecimiento, señalando domicilio, colonia y población;
- c) Giro autorizado;
- d) Días y horarios de funcionamiento;
- e) Tipo de bebidas autorizadas para su venta y/o consumo;
- f) Nombre, denominación o razón social del establecimiento;
- g) Mención de la vigencia y la necesidad del refrendo en el plazo establecido;
- h) Número de folio progresivo, y el sello oficial de la autoridad que la expida;
- i) Nombre, cargo y firma de las autoridades Municipales que la expidan;
- j) Lugar y fecha de expedición;
- k) El contenido del artículo 26 del presente reglamento, en la parte posterior.

ARTÍCULO 24.- De acuerdo con el artículo 19 de la Ley no se otorgarán licencias para operar de los establecimientos la que alude esta Ley ó el Reglamento Municipal, cuando el solicitante:

- I. Haya sido condenado a sufrir una pena por delito intencionado mayor de un año de prisión;
- II. Pretenda realizar la actividad en el mismo establecimiento o en un anexo en el que preste servicios o realice actividades de taller o sea una fuente de trabajo distinta a la que contemplado la presente Ley o las reglamentaciones municipales;
- III. Sea persona moral que represente una agencia o distribuidora de las clasificadas en esta Ley, salvo que la solicitud de licencia sea para la autorización de un establecimiento de la misma clasificación;
- IV. Ya sea titular de una licencia Municipal similar expedida para el funcionamiento de los establecimientos consignados en la Ley;

ARTÍCULO 25.- Las "Licencias" tendrán una vigencia anual, y sus Titulares deberán refrendarlas durante los meses de enero y febrero.

ARTÍCULO 26.- Las "Licencias" no son objeto de comercio; Solo podrán ser cedidas, traspasadas, arrendadas o grabadas, mediante autorización expresa del Ayuntamiento.

Los titulares tendrán la responsabilidad de la actividad de los establecimientos que tengan autorizados.

CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 27.- Son obligaciones de las personas referidas en el artículo 2º, las siguientes:

- I. Colocar en lugar visible la "licencia" que autoriza el funcionamiento de su establecimiento;
- II. Colocar en lugar visible, la denominación correcta del establecimiento, autorizada en la licencia respectiva, sin que pueda modificar o completar dicha denominación;
- III. Permitir el acceso al local a los Inspectores –Notificadores-Municipales debidamente acreditados, en el desarrollo de sus funciones, a efecto de que se cercioren del estricto cumplimiento de los Reglamentos Municipales aplicables a la materia;
- IV. Impedir y denunciar actos que pongan en peligro el orden en los establecimientos, recurriendo para evitarlos a la fuerza pública. Lo mismo harán cuando tengan conocimiento o encuentren en el local del establecimiento a alguna persona consumiendo o en posesión de estupefacientes o cualquier otra droga enervante;
- V. Permitir el acceso a los Agentes de Seguridad Pública en cumplimiento de alguna comisión u operativo;
- VI. Contar con vigilancia debidamente capacitada, cuando se trate de los giros contemplados en la fracción I del artículo 14, y el previsto en la fracción XII del artículo 15 para dar seguridad a los concurrentes y vecinos del lugar;
- VII. Colocar en lugar visible en el exterior del establecimiento, avisos en los que prohíba la entrada a menores de 18 años de edad, tratándose de los giros especificados y en la fracción anterior y donde la Ley así lo prevea;

ARTÍCULO 28.- Se prohíbe a los Titulares de las Licencias, encargados o empleados de los establecimientos a que alude este ordenamiento y la "Ley":

- I. Vender bebidas alcohólicas fuera del establecimiento, y, fuera de los días y horarios autorizados para su funcionamiento;
- II. Permitir que se consuman bebidas alcohólicas, dentro y fuera de los establecimientos a los que se refiere la fracción IV del artículo 14;
- III. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los menores de edad. Y respecto a los establecimientos señalados en las fracciones I, II, III, IV, V y XII del artículo 15, de este Reglamento, se les prohíbe la entrada a menores de edad excepto en los casos previstos en el presente reglamento;
- IV. Obsequiar y/o vender bebidas alcohólicas, a los agentes de seguridad pública, tránsito, militares uniformados y a los Inspectores-Notificadores Municipales durante el desempeño de sus funciones;
- V. Vender o permitir el consumo de bebidas alcohólicas, a los que visiblemente se encuentren en estado de ebriedad, a los que estén bajo los efectos de sicotrópicos, a personas con deficiencias mentales, o personas que se encuentren armadas;
- VI. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, loterías, y, toda clase de juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos donde se vendan y/o consuman bebidas alcohólicas;
- VII. Pintar o fijar en los interiores y exteriores, cuadros o fotografías que ofendan a la moral o a las buenas costumbres; y
- VIII. Tener como empleados a menores de 18 años de edad, en los lugares a los que se refiere la fracción I del artículo 14, y en los demás, se observarán las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo, y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 29.- Se prohíbe estrictamente, la venta y consumo de bebidas alcohólicas en bienes del dominio público de la Federación, Estado o Municipio, excepto en aquellos casos de que manera provisional el H. Ayuntamiento lo autorice; asimismo, en las vías, parques y plazas públicas. Igualmente queda prohibido en instalaciones abiertas, donde se practique algún deporte amateur de cualquier disciplina, y, en planteles educativos.

No se autorizara el funcionamiento de Bar en los Clubes, Centros o Instituciones exclusivamente dedicadas a actividades deportivas, de mutualidad, cooperativas, culturales, religiosas, o de beneficencia. Si tuvieran servicio de Restaurante, previa autorización podrán vender cerveza y vinos de mesa en las condiciones señaladas por la Autoridad Municipal.

No se concederá autorización, licencia o permiso alguno, para venta o consumo de bebidas alcohólicas en los centros de readaptación social, hospitales, sanatorios y similares

Por ningún motivo se autorizará la venta de bebidas alcohólicas en las ZONAS DE PROTECCIÓN adyacentes a caminos y carreteras.

CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 30.- El Presidente Municipal podrá en todo momento ordenar y practicar visitas de inspecciones a los establecimientos que se dediquen a las actividades que regulan el presente ordenamiento, para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 31.- Los inspectores se identificarán ante el titular de la licencia o representante legal, y a la falta de ellos, ante el encargado del establecimiento y, si detectan alguna irregularidad, lo harán constar mediante acta debidamente circunstanciada.

ARTÍCULO 32.- Los inspectores, al levantar el acta mencionada en el artículo anterior, solicitarán la siguiente documentación:

- I. Documento original de la licencia de funcionamiento;
- II. Identificación de la persona con quien se entiende la visita;
- III. Tratándose de representantes legales, documento notarial con el que se acredite la personalidad;
- IV. Comprobante de revalidación anual de la licencia de funcionamiento, en su caso;
- V. En general todos los elementos y datos necesarios que se requieran para el mejor control del establecimiento que se trate.

ARTÍCULO 33.- De toda visita de inspección que se practique, se levantará acta circunstanciada por triplicado en la que se harán constar los siguientes datos y hechos:

- I. Lugar, hora y fecha en que se practique la visita;
- II. Nombre o razón social del establecimiento, domicilio del mismo y número de "licencia" respectiva, en su caso;
- III. Nombre del titular de la " licencia" y responsable del establecimiento;
- IV. Nombre y cargo de la persona con la que se entiende la diligencia;
- V. La identificación de los Inspectores asentando sus nombres, cargos y números de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que acrediten su cargo;

- VI. Presentar el requerimiento que se hace al titular o al encargado del establecimiento para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa serán designados por el Inspector que practique la diligencia;
- VII. Descripción de la documentación que se ponga a la vista de los inspectores;
- VIII. Descripción de los hechos ocurridos durante la visita, las observaciones e infracciones respectivas y lo que manifieste la persona con la que se entienda la diligencia por lo que sus intereses convenga;
- IX. En su caso, especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los Artículos infringidos de la "Ley" o el "Reglamento";
- X. El otorgamiento de un plazo no mayor de 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia así como aportar las pruebas que estime pertinentes para justificar su alegato;
- XI. Lectura y cierre del acta;
- XII. Nombre y firma de la persona con la que se entendió la diligencia, del Inspector o Autoridad que la levanta y de los testigos de cargo.

Se entregará una copia del Acta a la persona con la que se entendió la diligencia y se recabará la firma de recibido correspondiente.

En caso de que el titular o la persona con la que se entendió la diligencia, no quiera firmar el Acta así como la constancia de recibido de la copia de la misma, el Inspector lo hará constar así en dicho documento.

ARTÍCULO 34.- Una vez escuchado el infractor y desahogadas las pruebas que ofreciera, o concluido el plazo sin la comparecencia de aquel, el Tesorero Municipal impondrá la sanción correspondiente, atento a lo dispuesto por el siguiente Capítulo.. La resolución se comunicará por escrito al interesado.

CAPÍTULO VIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 35.- Serán infracciones al presente Reglamento y a la "Ley", las siguientes:

- I. Falta de " licencia " ,
- II. No tener la "licencia " a la vista,
- III. Impedir que se realicen labores de inspección y vigilancia,
- IV. Por omitir los avisos de: sesión o de traspaso, o el cambio de propietario, de domicilio, de giro o de ampliación de giro,
- V. Por la doble presentación de solicitudes para obtener licencias,
- VI. Por omitir o proporcionar dolosamente datos falsos o realizar trámites fuera de los términos legalmente establecidos,
- VII. Por no solicitar o hacer extemporáneamente el refrendo,
- VIII. Por usufructuar una licencia a nombre de otra persona física o moral,
- IX. Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos poniendo en riesgo la seguridad de las personas en discotecas, salones para fiestas, club social, y los señalados en el artículo 14 fracción primera y tercera del presente ordenamiento,

- X. Iniciar el funcionamiento sin haber obtenido previamente la licencia y hacer el funcionamiento de un establecimiento o evento sin permiso o licencia,
- XI. Vender y hacer el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los establecimientos autorizados, y, fuera de los horarios y días señalados,
- XII. Abrir el establecimiento, antes de que se emita el fallo en el recurso de reconsideración, interpuesto con motivo de una clausura temporal o, con posterioridad en caso de que el fallo sea negativo,
- XIII. Vender y/o consumir bebidas alcohólicas en los días de Ley Seca y Elecciones,
- XIV. Funcionar un establecimiento con una " licencia" distinta al giro autorizado,
- XV. Permitir la entrada a menores de 18 años de edad, en los establecimientos en los que está prohibido y en los que señale la ley,
- XVI. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad,
- XVII. Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentran en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier sicotrópico o enervante o se encuentren armadas,
- XVIII. Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o, juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas, sin contar con el permiso correspondiente.
- XIX. Iniciar las actividades o funcionamiento de los "establecimientos" amparándose con la solicitud o gestión de trámite de la "licencia" municipal,
- XX. Permitir que se consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados, conforme a la fracción IV del artículo 14,
- XXI. Suscitarse riña dentro de cualquiera de los establecimientos señalados en la fracción I del artículo 14;
- XXII. Funcionar sin cumplir con la obligación señalada en la fracción VI del artículo 27; y
- XXIII. En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en la ley, y en el presente ordenamiento no especificado en este artículo;

ARTÍCULO 36.- Las infracciones al presente Reglamento y a la "Ley", podrán ser sancionadas con:

- I. Multa;
- II. Suspensión temporal para la venta y consumo de bebidas alcohólicas;
- III. Clausura Temporal;
- IV. Clausura Definitiva;
- V. Revocación de la licencia.

ARTÍCULO 37.- Las sanciones administrativas de naturaleza económica, cuando se incurra en alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 34, se determinarán en salarios mínimos, tomando en cuenta la gravedad de la infracción concreta, la reincidencia, las condiciones económicas de la persona física o moral a la que se sanciona, la naturaleza y tipo de giro y establecimiento, y demás circunstancias que sirvan para individualizar la sanción conforme a lo dispuesto por el siguiente tabulador:

| INFRACCIÓN | SANCIÓN | |
|---|---------|--------|
| | MÍNIMO | MÁXIMO |
| Falta de "licencia". | 20 | 30 |
| No tener la "licencia" a la vista. | 5 | 10 |
| Impedir que se realicen labores de inspección y vigilancia. | 10 | 20 |
| Por omitir los avisos de cesión o de traspaso, o el cambio de propietario, de domicilio, de giro o de ampliación de giro. | 20 | 30 |
| Por omitir o proporcionar dolosamente datos falsos o realizar trámites fuera de los términos legalmente establecidos. | 20 | 30 |
| Por no solicitar o hacer extemporáneamente el refrendo. | 5 | 15 |
| Por usufructuar una licencia a nombre de otra persona física o moral. | 20 | 30 |
| Permitir el sobrecupo en los establecimientos y eventos poniendo en riesgo la seguridad de las personas en discotecas, salones para fiestas, club social, y los señalados en el artículo 14 fracción primera y tercera del presente ordenamiento. | 200 | 400 |
| Iniciar el funcionamiento sin haber obtenido previamente la licencia y hacer el funcionamiento de un establecimiento o evento sin permiso o licencia. | 20 | 30 |
| Vender y hacer el consumo de bebidas alcohólicas fuera de los horarios y días señalados. | 50 | 100 |
| Abrir el establecimiento, antes de que se emita el fallo en el recurso interpuesto con motivo de una clausura temporal o, con posterioridad en caso de que el fallo sea negativo. | 50 | 100 |
| Vender y/o consumir bebidas alcohólicas en los días de Ley Seca y Elecciones. | 50 | 100 |
| Funcionar un establecimiento con una "licencia" distinta al giro autorizado. | 50 | 100 |
| Permitir la entrada a menores de 18 años de edad, en los establecimientos en los que está prohibido y en los que señale la ley. | 50 | 100 |
| Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a menores de 18 años de edad. | 100 | 150 |
| Vender y permitir el consumo de bebidas alcohólicas a los que visiblemente se encuentran en estado de ebriedad, bajo la influencia de cualquier sicotrópico o enervante o se encuentren armadas. | 20 | 50 |
| Permitir, fomentar o realizar toda clase de rifas, sorteos, o, juegos con apuestas en dinero, en los establecimientos en donde se vendan y consuman bebidas, sin contar con los permisos correspondientes. | 80 | 100 |
| Iniciar las actividades o funcionamiento de los "establecimientos" amparándose con la solicitud o gestión de trámite de la "licencia" municipal. | 20 | 30 |
| Permitir que se consuman bebidas alcohólicas en los establecimientos no autorizados, conforme a la fracción IV del artículo 14. | 20 | 30 |
| Suscitarse riña dentro de cualquiera de los establecimientos señalados en la fracción I del artículo 14. | 20 | 30 |
| Permitir la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en instalaciones abiertas donde se practique algún deporte de cualquier disciplina, así como en establecimientos que se instalen o eventos que se realicen en la vía pública. | 40 | 50 |
| Funcionar sin cumplir con la obligación señalada en la fracción VI del artículo 27. y | 30 | 50 |
| En general, la violación de cualquiera de las disposiciones contempladas en la ley, y en el presente ordenamiento no especificado en este artículo. | 20 | 50 |

ARTÍCULO 38.- Los casos de reincidencia se sancionarán aplicando doble multa de la que se hubiere impuesto con anterioridad; si por tercera ocasión reincidiere, se procederá a la clausura temporal o definitiva del establecimiento, según la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 39.- Se Suspenderá en forma temporal la venta y consumo de bebidas alcohólicas, hasta por 30 días, a quienes incumplan las obligaciones previstas en el artículo 27, o, incurran en alguno de los supuestos prohibidos en las fracciones II IV y V del artículo 28, del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 40.- Se procederá a la clausura temporal hasta por 30 días, de los establecimientos que regula el presente ordenamiento, cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en los incisos, I, IX, X, XV, XIX, XX, y XXI del artículo 35.

La clausura será definitiva de los establecimientos a que alude este reglamento y la "Ley" , cuando se incurra en los supuestos señalados en el inciso XII y XVI, del artículo 35.

CAPÍTULO IX DE LA REVOCACIÓN DE LICENCIAS

ARTÍCULO 41.- Se establece la revocación de licencias para el funcionamiento de giros en los siguientes casos:

- I. Cuando se esté en alguno de los supuestos señalados en los incisos III, VI, VIII, XI, XIII, XIV y XVIII del artículo 35 de este reglamento, independientemente de las sanciones económicas que correspondan;
- II. Si no reúnen los requisitos de salud pública o de seguridad en sus instalaciones;
- III. Por contravenir reiteradamente los reglamento y disposiciones municipales; y
- IV. Por razones de interés y orden público debidamente justificadas.

ARTÍCULO 42.- La revocación de la licencia de funcionamiento se deberá sujetar al siguiente procedimiento.

- I. Cuando el Presidente Municipal tenga conocimiento de la existencia de cualesquiera de las causa señaladas en el artículo anterior, iniciará mediante acuerdo escrito el procedimiento de revocación;
- II. Dicho acuerdo se le notificará al interesado concediéndole un plazo de cinco días hábiles a partir de la fecha de notificación a fin de que comparezca y haga valer lo que a sus intereses convenga y a ofrecer las pruebas que estime necesarias. En caso de no comparecer, se le tendrá por conforme con las causas que se le imputan y se resolverán en definitiva;
- III. Las pruebas que ofrezca el interesado deberán desahogarse en un término que no exceda de diez días a partir de su ofrecimiento;
- IV. Dentro de los cinco días siguientes de transcurrido el término probatorio, el Presidente Municipal resolverá en definitiva sobre la revocación de la licencia.
- V. Dicha resolución invariablemente deberá ser notificada al interesado, y cuando en éste se determine la revocación, en el acto mismo de la notificación se procederá a la clausura del establecimiento:

CAPÍTULO X DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 43.- Contra las resoluciones dictadas por los Ayuntamientos en los casos previstos por los artículos 12, 13, 14 y 15 de esta Ley, procederá el recurso administrativo establecido ante los órganos de lo contencioso-administrativo. En tanto se substancia el recurso, el establecimiento permanecerá cerrado y suspendido el giro.

CAPÍTULO XI DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 44.- En el caso de los nuevos establecimientos que se encuentren comprendidos en la fracción 1 del artículo 14, no se otorgará Licencia si se encuentran situados a una distancia menor de 200 metros de establecimientos educativos o culturales, hospitales, sanatorios, clínicas, talleres, fábricas, centros de trabajo, centros de prevención o readaptación social, hospicios, guarderías, asilos, cuarteles, teatros, cines, templos destinados al culto, instalaciones deportivas y oficinas públicas.

Los establecimientos mencionados en el párrafo anterior, no deberán situarse a una distancia menor de 200 metros uno de otro; a excepción de aquellos que se establezcan en zonas que el Ayuntamiento, considere como turística, las que deberán precisar en sus límites.

La distancia a que se refiere este artículo, se computará por las vías ordinarias de tránsito, desde la puerta de las escuelas, hospitales, y de demás lugares a que se refieren los párrafos anteriores, a la principal del establecimiento.

Se requiere permiso previo del Ayuntamiento a través de la Tesorería, para la celebración de todo tipo de bailes, espectáculos, variedades o cualquier acto en el que se haga consumo de bebidas alcohólicas, que será independiente del que autorice el evento principal. El permiso concedido señalará el horario respectivo.

El funcionamiento de espectáculos, terrazas, restaurantes y demás establecimientos en los que se haga consumo de bebidas alcohólicas, localizados en las instalaciones de la Feria de Coquimatlan, así como en las festividades profano religiosas del Municipio, requerirá de permiso especial del H. Cabildo.

Los casos no previstos en el presente reglamento, así como los días y horarios correspondientes serán resueltos por el Ayuntamiento de manera discrecional y en forma específica.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente ordenamiento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación.

Artículo Segundo.- El presente ordenamiento abroga el Reglamento que Regula la Venta y Consumo de Bebidas Alcohólicas del Municipio de Coquimatlan, Col., Aprobado el 13 de Marzo de 2003 y publicado el 22 de Marzo de 2003.

Artículo Tercero.- En tanto se establecen los órganos de lo contencioso-administrativos municipal a que se refiere el artículo 17, será competente el Tribunal de lo Contencioso-administrativo del Estado.

Artículo cuarto.- Con el propósito de ajustarse a lo dispuesto en el Artículo 15 y 16 del presente reglamento, a los establecimientos que se encuentren trabajando con licencias con CATEGORÍA DIFERENTE al giro autorizado, se concede a los titulares de las mismas, un plazo por el resto del presente año para que obtenga la licencia correspondiente al giro que están explotando.

La inobservancia de esta disposición será motivo de la revocación de la licencia y la clausura definitiva del establecimiento.

Dado en la Presidencia Municipal de Coquimatlan, Colima a los 18 días del mes de julio de 2005.

Francisco Anzar Herrera, Presidente Municipal, Rúbrica. J. Inés Rosales Quintero, Secretario del Ayuntamiento. Rúbrica. Álvaro Ramírez Castillo, Síndico Municipal. Rúbrica.